



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 743 DE 2002 Y OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 15º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15º. CONSTITUCIÓN. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

PARAGRAFO: En el territorio de las Juntas de Vivienda Comunitaria se podrán constituir juntas de acción comunal cuando hayan sido habitadas la mitad más uno de las viviendas sin tener que esperar hasta que la Junta de Vivienda Comunitaria se liquide.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 23º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. AFILIACIÓN. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados, hecho que se oficializará con la firma o huella del peticionario.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 27º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. ORGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;
- h) Comisiones Empresariales;
- i) Comisión Conciliadora;
- j) Fiscalía;
- k) Secretaria General;
- l) Secretaría Ejecutiva;
- m) Comité Central de Dirección;
- n) Directores Provinciales;
- o) Directores Regionales;
- p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria;

PARÁGRAFO 1o. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

PARÁGRAFO 2o. Las asambleas de residentes, constituyen una instancia oficial a través de la cual las administraciones municipales podrán socializar, debatir, y consultar sus planes y proyectos con la comunidad y hacer las respectivas rendiciones de cuentas.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 31º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS DIGNATARIOS. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

PARÁGRAFO 1º. Mínimo quince (15) días calendario antes de la elección de

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, la junta directiva de cada organización designará, reglamentará e instalará, según sus estatutos, un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARÁGRAFO 2º. En los estatutos debe especificarse la fecha límite antes de elecciones para inscribir afiliados en el libro de afiliados. De no consagrarse en los estatutos, la fecha límite para inscribir afiliados será de mínimo 15 días calendario antes de la elección.

PARÁGRAFO 3º. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras, la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 32 de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. FECHAS DE ELECCIÓN DIGNATARIOS. A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el tercer año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;
- b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;
- d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 34º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL. Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

PARÁGRAFO 1o. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

PARÁGRAFO 2o. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

PARÁGRAFO 3o. Incompatibilidades:

- a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;
- b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;
- c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;
- e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

PARÁGRAFO 4º. En los municipios con una población superior a los cien mil (100.000) habitantes, los Alcaldes garantizarán a los presidentes de los organismos de acción comunal que no estén adscritos al sistema de seguridad social, su vinculación a éste con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

mensual vigente. Lo anterior sin que implique estar vinculado con el respectivo municipio.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 64º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

PARÁGRAFO 1º. Regláméntese, a través del Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley y en concertación con las organizaciones de acción comunal la Cámara de Registro para Organizaciones Comunales y Solidarias.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 70º de la ley 743 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

PARÁGRAFO 1º: Las Empresas sociales que constituyan las organizaciones de Acción Comunal harán su registro como persona jurídica ante la entidad de vigilancia, inspección y control con la misma identificación legal de la Junta.

PARÁGRAFO 2º. Las administraciones municipales y departamentales apoyarán con recursos humanos y materiales a los organismos de acción comunal para el buen funcionamiento de estos.

Dentro de este apoyo se garantizará el auxilio en transporte para los directivos y afiliados de los organismos de acción comunal.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el párrafo 4º del artículo 6º de la ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental y municipal para celebrar directamente convenios solidarios con los organismos de acción comunal con el fin de ejecutar obras, contratar la ejecución de bienes y servicios, así:

Los Departamentos hasta por la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los Municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera hasta por ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los Municipios de Categoría cuarta, quinta y sexta hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el párrafo 5º del artículo 6º de la ley 1551 de 2012, el cual quedará así:

Los denominados convenios solidarios de que trata el párrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Las entidades del orden nacional podrán celebrar convenios solidarios hasta por la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 11º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 6º de la Ley 1551 de 2012 el cual quedará así:

Parágrafo 6º La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente- reglamentará lo relativo a la expedición de garantías en relación con los convenios celebrados con los organismos de acción comunal al igual que la estructuración del proceso de contratación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) en un término no mayor a un (01) año a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

La Constitución Política de Colombia garantiza, por medio de su artículo 38, el derecho a asociarse libremente con el propósito de desarrollar las distintas actividades que se realizan en sociedad. De esta forma, las asociaciones comunales se presentan como aquellas organizaciones sociales de carácter civil que proyectan la participación ciudadana en el manejo, colaboración, administración, cooperación y asistencia de las comunidades. Adicionalmente, debe resaltarse que son el camino interlocutorio entre los gobiernos en el orden nacional, departamental y municipal con cada uno de los administrados y, por ende, conocen de primera mano las necesidades básicas insatisfechas de la población. Estas son las primeras en ser llamadas a proponer soluciones frente a sus problemáticas.

Conforme a lo anterior, en el artículo 1º de la norma fundamental, se previó la idea de una sociedad pluralista fundada en la solidaridad, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan; así, no existe duda que la sociedad civil es uno de los actores principales en el proceso de participación democrática, principalmente a través de las organizaciones y entidades cívicas autónomas. Es por ello que el Estado debe fomentar y promover la participación de la sociedad civil, ya sea actuando como veedor o en la toma de decisiones basadas en las soluciones de la colectividad a la que se pertenece.

De conformidad con lo anterior, se habla de la acción participativa, tal y como lo reconoce la Corte Constitucional¹:

...De este recorrido queda en claro que el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal -, es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 126 de 2016. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-126-16.htm>

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario...

Con base en lo anterior, la Ley 743 de 2002, de coautoría del exsenador Rubén Darío Quintero Villada, desarrolla lo referente a los organismos de acción comunal. En este orden de ideas, el presente proyecto de ley, de autoría del abajo firmante y quien ha venido liderando la iniciativa, el Representante a la Cámara por Antioquia Esteban Quintero Cardona y otros congresistas de la República, tiene como objetivo actualizar y modificar determinadas disposiciones de la norma en cuestión. Norma que, como se ha expuesto, es de trascendental importancia para la sociedad civil y comunitaria de Colombia.

La Ley 743 de 2002 es el principal marco jurídico de las organizaciones de acción comunal. Aquí se plantea la definición del organismo comunal; se clasifica en cuatro categorías jerárquicas; se establece la forma de constituirse; se exponen las particularidades para hacerse miembro y el proceso de elección de sus directivos; así mismo, se dice cómo son tomadas las decisiones y se expresa el régimen económico y fiscal de estas organizaciones, entre otros asuntos relacionados. En este sentido, se define la acción comunal como “una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad”².

El nacimiento de esta figura para la asociación comunitaria de las personas en Colombia se remonta 60 años atrás. Por lo anterior, es una expresión de organización y colaboración de gran tradición y con el mayor número de afiliados por todo el territorio del Estado colombiano. “Según información del Ministerio del Interior, a noviembre de 2018, Colombia contaba con 63.833 Organizaciones de Acción Comunal, conformadas por aproximadamente 6.498.32 residentes en todo el territorio nacional”³. Esto se traduce en que más del 13 % de la población en el país voluntariamente se afilia a una organización para trabajar por su territorio, participar de la cosa pública y contribuir en los diferentes procesos locales que

² Congreso de la República, Ley 743 de 2002.

³ Gobierno de Colombia 2018 – 2022. Documento CONPES 3955 Estrategia para el fortalecimiento de la acción comunal en Colombia. Diciembre 31 de 2018.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

llevan bienestar a sus comunidades. A continuación, se presenta un gráfico que expone, con información adicional, lo anteriormente planteado⁴:



Como bien se dijo, este proyecto de iniciativa parlamentaria tiene como propósito establecer determinados cambios a la normatividad vigente. Esto se hace necesario toda vez que es una Ley que cuenta con más de 15 años de vigencia y por ende la misma debe adaptarse a las condiciones y exigencias actuales de los organismos comunales u organizaciones de acción comunal. Las modificaciones a la Ley 743 de 2002 propuestas en el presente proyecto de ley se fundamentan en una revisión detallada, con el Ministerio del Interior y los actores comunales de carácter local y nacional, de las disposiciones que debían estar acorde a las dinámicas y a los procesos actuales de los organismos de acción comunal. Lo anterior, debido a que la norma en cuestión ha podido consolidarse, materializarse y ejecutarse en los territorios por muchos años y así se ha logrado evidenciar cuales son sus falencias y en dónde debe el legislador ajustar determinados asuntos.

Dentro de las principales modificaciones propuestas a la norma, previa discusión con diferentes actores comunales, se encuentra una serie de estímulos

⁴ *Ibíd.*



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

económicos, materiales y herramientas de apoyo para la gestión de las organizaciones comunitarias y para incentivar la participación ciudadana y los nuevos liderazgos locales. Esto, toda vez que al volverse materialmente complejo el cumplimiento de las funciones por parte de las personas que integran los organismos de acción comunal, estos deciden apartarse de los procesos y no involucrarse en el desarrollo de su territorio.

Concretamente, se destaca dentro de estos estímulos para quienes participan activamente en las organizaciones comunales, la vinculación al sistema de seguridad social, exclusivamente a los presidentes de las organizaciones comunales y con base en un ingreso de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, se pretende que, por rango de ley, las entidades territoriales apoyen con recursos humanos y materiales a las organizaciones de acción comunal. Lo anterior, con el objetivo de que los actores comunales realicen la gestión debida ante la administración distrital, municipal y departamental para conseguir herramientas, con sustento ahora legal, que les permita cumplir de mejor manera sus funciones.

Por otro lado, se plantean otros cambios puntuales a la norma vigente. En relación con la disposición que encabeza el articulado, se pretende que puedan establecerse juntas de acción comunal en el territorio donde aún no se termina con el proceso de liquidación de la junta de vivienda comunitaria. Esto, toda vez que el proceso de liquidación puede acarrear varios años y por ende la comunidad pierde la posibilidad de contar con un organismo comunal que vele por sus intereses en un lapso de tiempo demasiado prolongado.

Así mismo, se estipula una limitación de la inscripción como miembro del organismo en el libro de afiliados, permitiendo que este sea el único medio y no haya otro diferentes, toda vez que las otras formas de afiliación han derivado en una falta de control por parte de los dignatarios frente al proceso de inscripción y se prestan así para que jueguen otros intereses sobretodo en los procesos de elección. También, se limita el periodo para inscribir afiliados en el libro de afiliados antes de las elecciones de dignatarios o mesas directivas debido a la irregular inscripción masiva de afiliados días antes de las elegir a estos con propósitos netamente electorales.

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

Dentro de la iniciativa, también se menciona la necesidad de volver una realidad la Cámara de registro para organizaciones comunitarias y solidarias. Lo anterior, para que, en conjunto con los organismos de acción comunal, se materialice esta promesa que data del año 2002 y que aún no se ha concretado por falta de voluntad política a través de los años.

Por último, se estipula ampliar las posibilidades de contratación estatal con los organismos comunales, en relación con el monto contratado y el objeto del contrato. Lo anterior, merece una justificación y una exposición de razones detallada y sólida. La Constitución Política en su artículo 3º permite afirmar que las organizaciones civiles previstas por el constituyente, no solamente son viables para ejercer una labor de vigilancia y control, sino que también se prevé su intervención en la actividad estatal y en específico en su ejecución contractual.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 2016, ha sido enfática en señalar como el legislador cuenta con una amplia facultad para establecer el régimen de los contratos públicos y privados; de esta manera advirtió⁵:

...Esa facultad de contratación por parte del Estado se desarrolla dentro de un marco legal asignado al Congreso de la República para la expedición del estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional (C.P., art. 150, inciso final), normatividad que subordina la actuación de las entidades estatales y en consecuencia la de sus servidores públicos en la ejecución de todas las etapas contractuales. Adicionalmente, tales funciones, como actividad estatal que son, tienden a lograr la obtención de resultados positivos bajo estricta sujeción, tanto para su regulación y realización, a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la función administrativa en general...

Para explicar la modificación objeto del presente Proyecto de Ley en cuanto a la modalidad de contratar con los organismos de acción comunal estipulado en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, es necesario acudir a la Ley

⁵Corte Constitucional, Sentencia C 126 de 2016. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-126-16.htm>

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

136 de 1994, que en desarrollo de la participación comunitaria, expresa en su artículo 141:

Artículo 141. Vinculación al desarrollo municipal: Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada...”

Los organismos comunales son manifestaciones de participación que pretende el desarrollo comunitario, que puede ser estructurado y desarrollado por la misma organización comunal, en ejercicio de facultades reconocidas en la misma ley comunal en la Constitución Política por lo cual no se debe poner trabas a contratar con las entidades territoriales en proyectos que sobrepasen la mínima cuantía, como así lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es por ello que lo que debe primar es fomentar aún más el fortalecimiento de las Juntas de acción comunal, ya que se ha demostrado que con los Convenios Solidarios se pueden optimizar recursos de una manera más adecuada aunque sean con pocos recursos se le puede dar solución a diferentes necesidades de la comunidad por intermedio de sus autoridades comunales.

La autorización de realizar contratos solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía establecida en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modifica el artículo 6 de la Ley 136 de 1996, no es suficiente. Esto, ya que no se encuentra en concordancia con la misma normatividad que establece diferentes categorías tanto de departamentos como de municipios. Así, la mínima cuantía termina por ser inoperante e ineficiente para municipios que a lo largo del tiempo han logrado consolidar sus arcas públicas y tienen una categoría diferente a sus conurbanos y/o vecinos.

En el ejercicio realizado en el Oriente Antioqueño, el cual agrupa veintitrés (23) municipios pertenecientes a la subregión, la cual se subdivide en Zonas: Altiplano, Embalses y páramos, la cual cuenta con una población cercana a los 688 mil

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

habitantes, se presentan los siguientes presupuestos municipales para el cuatrienio 2016-2019⁶:

PRESUPUESTOS MUNICIPALES CUATRIENIO 2016 – 2019 Y SU EVOLUCIÓN AÑO A AÑO				
Municipio	2016	2017	2018	2019
Abejorral	16.209.304	19.234.178	17.688.781	17.7798.328
Alejandro	5.221.586	7.248.673	7.434.683	8.558.964
Argelia	8.298.317	9.182.018	9.262.368	9.466.039
Cocorná	12.616.146	15.248.974	14.463.473	15.388.738
Concepción	5.880.297	5.816.735	6.946.494	7.518.400
El Carmen	28.112.753	32.965.197	37.383.449	43.596.346
El Peñol	14.923.578	17.805.261	20.599.355	19.828.536
El Retiro	24.355.767	31.656.082	34.944.419	41.668.277
El Santuario	19.774.235	22.734.052	25.157.568	25.594.320
Granada	8.737.242	9.045.978	10.315.364	11.781.380
Guarne	38.927.831	69.314.137	67.984.681	72.099.619
Guatapé	7.821.840	9.669.171	11.615.047	11.141.953
La Ceja	35.642.805	52.697.816	60.790.033	75.071.609
La Unión	12.559.080	14.507.842	15.947.072	17.807.510
Marinilla	35.941.512	41.498.296	45.667.539	43.073.306
Nariño	9.459.875	12.441.771	11.979.750	12.979.850

⁶ <http://www.quienesquien.co/presupuestos-municipales-2019/>

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

Rionegro	180.697.919	374.334.607	440.962.613	498.719.300
San Carlos	21.152.816	23.079.706	23.299.885	28.006.718
San Francisco	5.991.213	6.509.864	7.352.720	7.949.793
San Luis	7.273.091	12.410.000	13.130.952	13.572.699
San Rafael	13.980.000	14.871.678	17.607.847	19.412.481
San Vicente	14.368.554	15.438.360	16.030.143	18.392.647
Sonsón	29.441.500	34.808.000	38.303.900	39.100.000

Es de anotar que, conforme con lo establecido en el artículo 2 numeral 2 literal b de la Ley 1150 de 2007, la Contratación de Menor cuantía se regirá de acuerdo al presupuesto municipal de cada entidad, donde las entidades que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será de hasta doscientos (280) salarios mínimos legales mensuales; es decir el presupuesto para el año 2019 debe ser igual o inferior a: \$99.373.920.000.

De acuerdo con lo anterior, a la hora de establecer la mínima cuantía, el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, que adiciona un numeral al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, indica que: “La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto”. De esta forma, la mínima cuantía en los municipios que tienen un presupuesto igual o inferior a \$99.373.920.000 será de veintitrés millones ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$23.187.248) para el año 2019.

Si retomamos el ejercicio realizado con los presupuestos municipales en la Subregión del Oriente Antioqueño arriba indicado, evidenciamos que solo existe un solo municipio (Rionegro) que supera el presupuesto de \$99.373.920.000, es decir los otros 22 Municipios SÓLO pueden contratar convenios solidarios hasta por la suma de veintitrés millones ciento ochenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$23.187.248) para el año 2019.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA

Es evidente la suma tan irrisoria para la contratación de Convenios Solidarios con las Juntas de Acción Comunal y su limitación a un objeto tan específico como contratos de Obras, es de advertir cuan grandes son las necesidades de las diversas comunidades, para lo cual este monto tan bajo no genera indicadores de satisfacción de necesidades idóneos. Por otra parte, la norma en modificación, solamente obedece a la contratación de obras públicas, desconociendo de esta manera que existen múltiples necesidades de toda la población tales como: sociales, culturales, ambientales, deportivas, educativas, entre otras, que también podrían ser copadas con la contratación por intermedio de sus comunales.

Así las cosas, se proyecta entonces ampliar el espectro de contratación pública con la ejecución de convenios solidarios dependiendo de la categoría del ente territorial y permitiendo la contratación no sólo de obras, sino también la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Se considera, también, que lo anterior incentiva el empleo en las organizaciones comunales; legitima la inversión pública y propende por que la ejecución de los recursos se haga de la manera más óptima toda vez que tiene a los diferentes actores sociales controlando y ejerciendo veeduría frente a los mismos.

El presente proyecto de ley es una iniciativa que propende por contar con una sociedad civil más participativa, claro está, no como un ente autónomo y autorregulado, sino como parte de un sistema conformado por la sociedad y el Estado. Lo planteado, con un fin común, el cual es, directamente, mejorar la calidad de vida de los comunales en Colombia y sus territorios.

Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR ANTIOQUIA
